



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de Abril de 2015, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca, condenó a **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 11 años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2. Por auto del 19 de enero de 2016, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 18 de mayo de 2013, fecha en la cual fue privado de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra.

2.4. Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de febrero de 2020= 12 meses y 23 días.
- Por auto de la fecha= 1 mes y 25 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante auto de la fecha, se reconoció al penado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **109 meses y 26 días**.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO** ha purgado un total de **109 MESES y 26 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 11 AÑOS y/o 132 MESES, que corresponde a 79 meses y 6 días de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria.

No obstante, en la fecha se ordenó oficiar al fallador para determinar si en contra del penado se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, a su favor fue expedida la resolución No. 3573 del 23 de noviembre de 2020, en donde el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante, es de anotar que el penado registra la sanción disciplinaria de conformidad con resolución No. 189 del 21 de enero de 2015, donde fue sancionado con pérdida de redención de 60 a 120 días.

De lo anterior, se desprende que el condenado no ha tenido un comportamiento ejemplar durante toda su privación de la libertad; este aspecto deberá analizarse junto a la naturaleza de la conducta por la cual fue condenado, una vez pueda verificarse el cumplimiento de la acreditación del arraigo domiciliario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO** se tiene que a la fecha no se ha verificado el mismo, por lo tanto, no surge viable la concesión de la libertad condicional; máxime cuando el condenado a la fecha no ha remitido documentación que permita establecer su arraigo como un verdadero vínculo con la familia, la sociedad o el trabajo que permita establecer la viabilidad del cumplimiento de los estrictos compromisos que conlleva la concesión del subrogado.

Es de anotar que en este caso no ha sido aportada por el penado, ni siquiera una dirección o número telefónico en orden a establecer su arraigo actual y proceder a su verificación.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Previo a realizar nuevo estudio de libertad condicional a favor de **JHON JAIRO GONZALEZ MOSQUERA**, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1.- Requerir al penado para que allegue documentación de arraigo social y familiar atendiendo que la misma no obra en el expediente, así mismo, para que informe la dirección en la cual pretende hacer uso de los subrogados y sustitutos penales en caso de serle concedidos los mismos aunado a un número telefónico que permita efectuar la verificación de la información reportada.

1.2.- Oficiar al Fallador para que informe si dentro de la presente causa se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, deberá allegar la decisión que puso fin al mismo.

1.3.- Informar al condenado que una vez verificado su arraigo el Despacho procederá a efectuar nuevo estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

2. Remítase copia de la presente determinación a la Penitenciaría central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

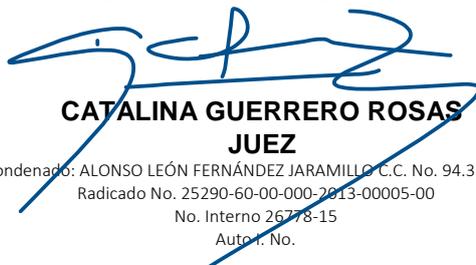
Condenado: ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO C.C. No. 94.369.419
Radicado No. 25290-60-00-000-2013-00005-00
No. Interno 26778-15
Auto I. No.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO C.C. No. 94.369.419
Radicado No. 25290-60-00-000-2013-00005-00
No. Interno 26778-15
Auto I. No.

JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7cdf92a3e7b8b68e96efd1f611f0f5002a160bedebad1fe0c05b99635816bdf

Documento generado en 26/04/2021 03:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>